



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º. 0747

Tipo de proceso: Ejecutivo promovido por German
Robledo contra Jhonsir José Seña Romero.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2002-00130**-00

Tuluá Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

1.1 Ingresa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora en contra del auto dictado al interior de la audiencia de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, celebrada el pasado 22 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ante la inasistencia de las partes.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De entrada, advierte el despacho que rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante ante su extemporánea presentación.

En efecto, la providencia recurrida fue proferida en la audiencia que se celebró el pasado 22 de junio de 2021 y se notificó en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del CGP. El recurso de reposición incoado contra el auto que declaró la terminación del juicio por la inasistencia de las partes al acto audiencial, fue remitido al correo electrónico del juzgado el 23 de junio de 2021 y, desde luego, se torna extemporáneo porque la providencia se profirió en audiencia y no por escrito, razón por la cual todos los recursos que fueran procedentes debían de interponerse en forma verbal inmediatamente se dictó la providencia (inc. 3 del art. 318 del CGP).

Como en la audiencia no se interpuso recurso alguno, la providencia quedó en firme una vez se surtió su notificación por estrados, en los precisos términos del inciso 1 del artículo 302 del Código General del Proceso: “[l]as providencias proferidas en

audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos”.

No puede obviarse que nuestro ordenamiento procesal se encuentra regido por diversos principios entre los cuales se cuentan la celeridad y perentoriedad, por lo cual las partes deben realizar los diversos actos procesales en el término que la ley les otorgue. La preclusión de estos términos legales garantiza la igualdad de las partes y el debido proceso. De esta forma “*{e}l señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°.*”¹ (Subraya el Juzgado).

En este sentido, no cabe duda de que el recurso de reposición que nos ocupa fue interpuesto extemporáneamente, motivo por el cual se rechazará de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá – Valle,

3. DECISIÓN:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por su extemporánea presentación el recurso de reposición formulado por la abogada Blanca Nubia Córdoba Chamorro contra el auto por medio del cual se decretó la terminación del actual proceso, proferido en audiencia que se celebró el día 22 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

¹ Sentencia C 416 de 1994.

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

15bc14b2fd94dcce08025552533d65dfe9dfcea1cccd3b14b5960aba5b52d74d

Documento generado en 19/07/2021 04:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>